

REGLAMENTO
DE LA CONVENCION NACIONAL
DE PANAMA PARA SU REGIMEN
Y POLICIA INTERIOR

REGLAMENTO de la Convención Nacional de Panamá para su régimen y y policía interior.

Capítulo I.

DE LA ELECCION DE DIGNATARIOS

TITULO I.

DE LA ELECCIÓN Y POSESIÓN DEL PRESIDENTE Y DE LA POSESIÓN DE LOS CONVENCIONALES

Art. 1º Hasta que el Presidente de la Convención hubiere sido electo, continuará desempeñando aquel cargo el Presidente anterior.

Art. 2º El Secretario provisorio continuará desempeñando cargo hasta que tome posesión el que haya sido electo Secretario de la Convención.

Art. 3º Instalada la Convención, se procederá á la elección de Presidente.

Art. 4º Para esta elección el que preside nombrará dos escrutadores.

Art. 5º Cada convencional votará escribiendo en una papeleta el nombre del individuo por quien votare.

Art. 6º Para inteligencia del artículo anterior, entendiéndose por *nombre* el nombre baustimal y el apellido de una persona, escritos á continuación el segundo del primero.

Art. 7º El Secretario recogerá una á una todas las papeletas, contándolas, en voz alta, á medida que fueren cayendo en la urna; y recogidas todas, uno de los escrutadores las contará de nuevo para verificar el número.

Art. 8º Entonces el Secretario leerá uno á uno los votos en voz alta, poniendo las papeletas á la vista de los escrutadores, cada uno de los cuales apuntará en un pliego de papel los nombres de las personas que obtuvieron votos, y al lado de cada nombre el número de votos que por él fueron saliendo.

Art. 9º Bajo la denominación general de *blanco* se pondrá al pie del papel una línea aparte para apuntar los votos que resultaren tales.

Art. 10 Es voto en blanco toda papeleta que no contenga el nombre y el apellido de un Convencional presente en el lugar de las sesiones de la Convención; ó, si se tratare de la elección de Secretario, el nombre y apellido de una persona elegible y conocida.

Parágrafo: Los Convencionales podrán firmar sus votos y poner el título honorífico con que se conozca el candidato, ó el nombre del empleo para que se vota.

Art. 11 Cuando la papeleta contenga palabras ó frases ofensivas, el Secretario omitirá su lectura y presentará la papeleta al Presidente para que la declare voto en blanco.

Art. 12 Es también *voto en blanco* el que se haya en algunos de los casos siguientes:

1º Toda papeleta en que no haya nada escrito;

2º Toda papeleta en que se vote por una persona no elegible;

3º Toda papeleta en que se vote por dos ó más personas;

4º Toda papeleta en que, en primera votación, sólo se lea un nombre baustimal ó un apellido.

Art. 13 Toda papeleta que no se haya comprendida en las disposiciones de los artículos anteriores, es *voto corriente*.

Art. 14 Ningún voto será apuntado como blanco sin haber sido examinado y declarado tal por el Presidente.

Art. 15 Ningún voto en blanco será leído en voz alta ante la Convención.

Art. 16. Cuando sea necesario verificar una segunda votación, contraída á dos ó más candidatos, los votos declarados en blanco en ella serán agregados al candidato que hubiere obtenido mayor número. En el caso de que dos ó más candidatos hubieren obtenido igual número de votos, se computarán al que favoreciere la suerte; para

la cual se procederá en la forma prescrita en los artículos 25 y 26.

Art. 17 Apurada la urna por el Secretario, apuntados distribuidos y contados por los escrutadores los votos, y confrontadas las cuentas de ambos, si de la confrontación no resultare diferencia esencial alguno, uno de los escrutadores leerá en voz alta los resultados de la votación.

Art. 18 Será Presidente de la Convención el miembro de ella que hubiere obtenido la mayoría absoluta de votos.

Art. 19 Entiéndese por *mayoría absoluta* todo número de votos acordes superior á la mitad del total de los votos emitidos; aún cuando esta mayoría la constituya una fracción, en caso de ser impar el número de los votantes.

Art. 20 No habrá elección, y se procederá á votar de nuevo:

1º Cuando ningún Convencional hubiere obtenido la mayoría;

2º Cuando el total de votos corrientes, fuere inferior al *quorum requerido* y,

3º Cuando confrontadas las cuentas de los dos escrutadores, *difieran esencialmente*.

Art. 21 Las cuentas de los dos escrutadores difieren esencialmente:

1º Siempre que el total de votos corrientes de la una cuenta sea inferior al *quorum requerido*.

2º Siempre que la una cuenta prive de la mayoría absoluta al individuo que la haya obtenido por la otra.

3º Siempre que no habiéndose reunido mayoría absoluta á favor de nadie, la una cuenta coloque en tercero ó inferior grado, en la escala numérica descendente de los resultados de la votación, á cualquier individuo que en la otra cuenta haya obtenido primero ó segundo grado.

Art. 22 Cuando se procediere á nueva votación por que no se hubiere completado á favor de nadie mayoría absoluta, cada Convencional contraerá precisamente su voto á alguno de los individuos que hubieren obtenido los dos resultados parciales más altos en la votación primera.

Art. 23 En esta nueva votación no se apuntará como blanco el voto que se diere escribiendo el apellido sólo,

con tal que las dos personas á quienes la votación se hubiere contraído, no tuvieran uno mismo.

Art. 24 Si la votación contraída á dos personas resultare empatada, decidirá la suerte.

Art. 25 Para sacar la suerte, el Secretario pondrá en una urna vacía dos papeletas iguales y separadas, cada una de las cuales, doblada por el medio llevará escrito en la superficie interior el de cada una de las personas que hubieren obtenido igual número de votos.

Art. 26 La suerte se sacará por el Convencional que designare el Presidente, tomando al caso una de las papeletas después de haber sido agitadas en la urna. Será Presidente aquel cuyo nombre saliere de la urna.

Art. 27 Cuando se procediere á nueva votación porque el total de votos corriente hubiere sido inferior al *quorum* requerido, cada Convencional firmará precisamente su voto, aunque podrá cubrir su firma.

Art. 28 Los que no firmaren, ó firmaren un voto blanco, estarán sujetos á la pena designada en el inciso 1º del artículo.

Art. 29 Si firmado todos los votos, nadie reuniere mayoría absoluta, se procederá con arreglo á los artículos 22 á 26.

Art. 30 Las papeletas firmadas se destruirán en presencia de la Convención.

Art. 31 Cuando se procediere á nueva votación por haber diferido esencialmente las cuentas de los escrutadores, éstos serán reemplazados por otros dos que el Presidente nombrará. Si aún no hubiere elección, se procederá, según el caso como queda dicho. (Arts. 20 á 31)

Art. 32 Electo el Presidente, ocupará el lugar que á el está designado, y allí, puesto de pie, prestará el juramento en esta forma: «Juro á Dios cumplir con los deberes de Presidente y de miembro de la Convención Nacional».

En seguida, puestos de pie todos los Convencionales que se hallen dentro de la sala, el Presidente dirigirá á los que hubieren de posesionarse la siguiente pregunta: «Jurais á Dios cumplir con los deberes que os impone el cargo de Convencional de la República de Panamá?» Y cada uno de los Convencionales nuevos contestará: «Si lo juro».

Art. 32 La Convención tiene el deber de calificar sus miembros en los quince primeros días de sus sesiones.

TITULO II.

DE LAS ELECCIONES DE VICEPRESIDENTE Y SECRETARIO.

Art. 34 En seguida se procederá á las elecciones de Vicepresidente y Secretario de la Convención, cada una de las cuales se hará del mismo modo que la de Presidente.

Art. 35 Electos los Vicepresidentes y el Secretario, ocuparán los lugares que les estan designados, y el Presidente exigirá al último el correspondiente juramento.

TITULO III.

DE LAS ELECCIONES DE LAS COMISIONES LEGALES.

Art. 36 La elección de cada Comisión se hará por un solo escrutinio, sufragando cada Representante por medio de una papeleta en que habrá escritos los nombres de un número de Convencionales igual al de los miembros de que la Comisión debiere componerse.

Art. 37 La Convención declarará electos para cada Comisión, en número igual de los miembros de que ésta debiere constar, á Convencionales que en cada escrutinio hubieren obtenido más votos, en lo cual consiste la *elección por pluralidad á elativa*.

Capítulo II.

DE LOS OFICIALES DE LA CAMARA

TITULO I.

DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA CAMARA.

Art. 38 El Presidente y Vicepresidente de la Convención durarán en su cargo por treinta días continuos.

Art. 39 Son deberes del Presidente:

1º Presidir la Convención.

2º Responder, á nombre de la Convención, á los mensajes orales que ha ella traigan los Ministros del Despacho.

3º Firmar, con los Vicepresidentes y los demás Convencionales, la Constitución de la República;

4º Firmar las leyes;

5º Cumplir y hacer cumplir el Reglamento, mantener el orden y decir las cuestiones que acerca de él se susciten;

6º Nombrar todas las Comisiones accidentales;

- 7° Convocar á sesiones extraordinarias;
 - 8° Declarar abierta ó cerrada, en sus respectivos casos, la discusión;
 - 9° Firmar las actas;
 - 10 Decretar fuera de la sesión, y con arreglo al capítulo 5° el curso que debe darse á las comunicaciones y demás documentos que se reciban;
 - 11 Despachar por sí sólo, y en presencia de la Convención, las peticiones en que se soliciten copias, documentos ó certificaciones que hayan de franquearse por la Secretaría; requisito sin el cual el Secretario no franquearse documento alguno, sea público ó privado;
 - 12 Dar orden, en presencia de la Convención y á nombre de ella, para pedir á las oficinas públicas los documentos que se soliciten por las Comisiones ó Representantes;
 - 13 Examinar, aprobar y firmar las comunicaciones dirigidas al Presidente de la República;
 - 14 Cuidar de que el Secretario y demás oficiales de la Cámara desempeñen cumplidamente sus deberes;
 - 15 Visitar de cuando en cuando la Secretaría y cuidar de que los reglamentos sean cumplidos en ella;
 - 16 Vigilar á las comisiones, y exitarlas de cuando en cuando para que presenten en oportunidad los trabajos de que esten encargadas;
 - 17 En fin, desempeñar los demás deberes que este Reglamento impone, y cuantos naturalmente corresponden al destino que ejerce;
- Art. 40 Todas las disposiciones, resoluciones ó decisiones del Presidente, son apelables ante la Convención y revocable ó anulable por ella.
- Art. 41 Toda falta absoluta del Presidente será reparada con nueva elección.
- Art. 42 Toda falta accidental del Presidente será reparable por el Vicepresidente.
- Art. 43 A falta del Presidente Vicepresidente electos, serán Vicepresidentes, por el orden número descendente de los votos que hubieren obtenido, los Convencionales por quienes se hubiere votado para la Presidencia.
- Art. 44 A falta de todos ellos, serán Vicepresidentes, por el mismo orden, los que hubieren obtenido votos para Vicepresidencia.

Art. 45 A falta de todos los mencionados, serán Vicepresidentes los demás Convencionales, por el orden alfabético de la lista.

Art. 46 El que estuviere presidiendo llevará el título, recibirá el tratamiento y cumplirá con los deberes de Presidente de la Convención.

TITULO II

DEL SECRETARIO DE LA CAMARA.

Art. 47 Ningún Convencional será elegido Secretario de la Cámara, á menos que alguna ley exigiere tal condición en este oficial.

Art. 48 Constituyen el personal de la Secretaría de la Convención los empleados que pasan á expresarse:

Un Secretario;

Un Secretario auxiliar, cuando la Convención lo estime necesario para el buen servicio de ella, encargado especialmente, fuera de sus otras funciones, de la corrección y publicaciones puntual de todos los documentos que debieren ser publicados por resolución de ésta. Cuando no hubiere Secretario auxiliar, estas funciones corresponderán al oficial mayor;

Un Oficial Mayor;

Un Oficial 1º

Hasta seis escribientes;

Hasta dos porteros, y

Un Cartero, cuando la Comisión de la Mesa lo estime necesario.

Art. 49 El Secretario auxiliar, cuando la Convención haya declarado necesaria la existencia de este empleado, será nombrado por ella.

Art. 50 Corresponde á la Comisión de la Mesa el nombramiento y remoción de los empleados subalternos de la Secretaría.

Art. 51 Son deberes del Secretario;

1º Asistir á todas las sesiones;

2º Llevar y firmar todas las actas con arreglo á lo dispuesto en este reglamento;

3º Dar lectura en alta voz á las proposiciones, proyectos y demás documentos que deban ser leídos;

4º Publicar los resultados de las votaciones ordinarias y de las dominales;

5° Firmar los documentos á que se refieren los números 3. y 4. del artículo 39.

6° Redactar las cartas oficiales que el Presidente debe firmar:

7° Redactar y firmar las demás cartas oficiales, cuando otra cosa no esté dispuesto:

8° Dar diariamente cuenta al Presidente de todos los documentos que hayan entrado en la Secretaría, para los efectos del Capítulo 5°

9° Acusar recibo de todo documento que haya entrado en la Secretaría;

10 Llevar un registro de entrega y devolución de todos los documentos que se pasen á las Comisiones de la Convención:

Las diligencias de entrega serán anotadas en las págs. pares del libro, expresarán el número de fojas de que cada documento constare, y serán firmadas por los Presidentes de las Comisiones, sin cuya firma no les serán entregado papel alguno. Las diligencias de devolución serán anotadas en las páginas impares del libro, enfrente de las diligencias de entrega correspondientes. Cada diligencia expresará, además, el día en que el documento á que se refiere habrá sido entregado ó devuelto.

11 Llevar un extracto de los documentos cuyo curso haya decretado el Presidente, el que anotará;

12 Formar y poner en ejecución, con previo acuerdo del Presidente de la Convención, el Reglamento interior de la Secretaría;

13 Introducir á los Ministros del despacho que vengán por llamamiento especial expreso de la Convención, ó que traigan algún mensaje del Poder Ejecutivo.

14 Entregar á su sucesor, por riguroso inventario todos los documentos, enseres y demás cosas, que estén á su cargo; y

15 En fin, desempeñar las demás obligaciones que este Reglamento le impone, y las que naturalmente corresponden á su destino.

Art. 52 El Secretario de la Convención es el Jefe de la Secretaría, y á él toca el arreglo y buen orden del despacho de esta oficina. A él, están subordinados los Secretarios auxiliares que la Convención nombre y todos los empleados de la Secretaría, de cuyas comisiones y

descuidos es responsable, así como la conservación y buen orden del archivo y enseres de la Convención.

Art. 53 El Secretario, cuando debiere franquear alguna certificación, no la dará sino de aquello que resultare de los documentos existentes en la Secretaría y refiriéndose á ellos.

Art. 54 El Secretario, durará en su encargo cuanto duren las sesiones de la Convención, excepto cuando sea destituido conforme á este Reglamento.

Art. 55 Toda falta absoluta del Secretario será reparada con nueva elección.

Art. 56 Faltando accidentalmente el Secretario de la Convención, será reemplazado por alguno de los Secretarios auxiliares que la Convención hubiere nombrado, ó por el Oficial Mayor de la Secretaría, ó por la persona que con carácter de interino nombrare la Convención.

TITULO III

DEL PERIODICO DE LA CONVENCION.

Art. 57 La Convención puede tener, si así lo resolviere expresamente, un periódico denominado *Anales de la Convención*, en el cual se imprimirán las actas, los informes, de las Comisiones, los proyectos de ley y todos los demás documentos cuya publicación hubiere acordado la misma Convención.

Art. 58 La edición y corrección del periódico correrán á cargo del Secretario auxiliar de la Convención, ó del Oficial Mayor cuando no hubiere Secretario auxiliar.

TITULO IV

DEL CUERPO DE POLICIA INTERIOR DE LA CONVENCION.

Art. 59 La Convención tendrá un Cuerpo de policía hasta de veinticinco Comisionarios y dos Cuestores, á juicio de la Comisión de la Mesa.

Parágrafo. El Cuerpo de Policía de la Convención será nombrado el primer día de las sesiones por la Comisión de la Mesa, ó en cualquiera otro día, siempre que ésta hubiere omitido hacerlo en la fecha citada, sin necesidad de que la Convención lo haya acordado expresamente.

Art. 60 El distintivo ordinario de unos y otros empleados será una cinta tricolor fijada en el brazo izquierdo. En casos extraordinarios, á juicio del Presidente.

de la Convención, usarán los Cuestores espada y pistola, y los Comisarios, sable y carabina.

Art. 61 El Cuerpo de Policía es la única fuerza armada que puede penetrar y permanecer dentro del recinto de la Convención, á menos que esta, por falta de aquel Cuerpo, resuelva llamar á su servicio otra fuerza diferente.

Art. 62 Los Cuestores serán elegidos por la Convención por mayoría absoluta de votos.

Art. 63 El Cuerpo de Policía desempeñará las funciones naturales de su ministerio, dentro del recinto de la Convención, y conforme á las órdenes é instrucciones que le sean comunicadas por el presidente de la Corporación.

Art. 64 Las faltas que cometieren los Cuestores serán castigadas por la Convención, á propuesta de la Comisión de la Mesa. Las faltas de los Comisionarios serán castigadas por la misma Comisión. Las penas aplicables á unos y otros serán, según la gravedad del caso:

Reprensión oral;

Multa, ó

Destitución.

TITULO V.

DE LOS TAQUIGRAFOS.

Art. 65 Habrá en la Convención el número de Taquígrafos que ella acordare.

Art. 66 Los Taquígrafos de la Convención serán nombrados en la misma forma que los Secretarios.

Art. 67 Cuando no pudiere haber Taquígrafos, la Convención acordará lo conveniente sobre el modo de dar publicidad á los debates, los acordados se tendrá como parte del Reglamento.

TITULO VI.

DE LOS PORTEROS.

Art. 68 Habrá en la Convención el número de Porteros que ella acordare á indicación del Presidente.

Art. 69 Los porteros de la Convención serán nombrados por el Presidente quien podrá también removerlos. Todo lo relativo á deberes de los porteros se dispondrá por el Reglamento interior de la Secretaría de la Convención.

TITULO VII.

DE LA DESTITUCION DE LOS EMPLEADOS DE LA CAMARA.

Art. 70 El Presidente y todos los otros Oficiales de la Convención son movibles por ella.

Art. 71 Para la destitución del Presidente ó Secretario de la Convención, es necesario que hayan pasado cuarenta y ocho horas entre la falta y la decisión: La destitución no puede llevar á efecto sino por el voto afirmativo y secretes de las dos terceras partes, por lo menos, de los Convencionales presentes en la sesión.

Capítulo III.

DE LAS COMISIONES DE LA CAMARA.

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 72 Las Comisiones de la Convención son legales ó reglamentarias:

Comisiones legales, aquellas cuya existencia esté prevenida por ley expresa;

Comisiones Reglamentarias, aquellas cuya existencia esté prevenida por el Reglamento.

Art. 73 Las Comisiones legales se formarán como queda prevenido.

Art. 74 Son reglamentarias:

1º Las Comisiones de la Mesa;

2º Las Comisiones permanentes;

3º La Comisión especial de Justicia interior;

4º Las Comisiones de acusación;

5º Las Comisiones accidentales.

Art. 75 El primer nombrado por cada Comisión será Presidente de ella.

Art. 76 Las Comisiones despacharán los negocios de que estuvieren encargadas; dentro del término que el Presidente de la Convención les hubiere prefijado.

Art. 77 Cuando alguna Comisión no pudiere despachar algún negocio dentro del término fijado, el Presidente de la Comisión lo manifestará por escrito, dentro de dicho término, al Presidente de la Convención, con expresión del motivo del retardo del despacho. El Presidente podrá otorgar un nuevo término, y su resolución, con el escrito, se agregará por la Comisión al expediente principal.

Art. 78 Al despachar de las Comisiones podrán asistir los otros Convencionales que lo quisieren, tendrá en ellas voz pero no voto.

Art. 79 Cuando una Comisión necesitare, para el despacho de los negocios de que estuviere encargada, documentos existentes en los Ministerios del Despacho ó en cualquiera otra oficina ó archivo público el Presidente de la Comisión lo manifestará durante la sesión, para que el Presidente de la Convención los haga pedir á nombre de ésta.

Art. 80 Igual procedimiento se observará para dictar un decreto de comparecencia personal ante una Comisión, cuando ésta necesitare el informe ó testimonio oral de una persona ó funcionario público, pero en este caso el decreto de comparecencia será dado por la misma Convención.

Art. 81 Los informes de las Comisiones se presentarán por escrito y firmados todos los miembros de ellas; cuando alguno fuere de opinión diferente presentará un informe por separado, que firmará. Todo informe terminará por un proyecto de ley ó resolución. El Presidente de la Convención devolverá, para que sea repuesto, todo informe en que no se cumpliere con estas condiciones.

Art. 82 Las Comisiones á quienes se pasaren proyectos de ley para que informen no podrán hacer borradura, adición ó alteración alguna en el texto original de los proyectos; todas las alteraciones que propusieren las presentarán en pliego aparte, con referencia, por artículos ó líneas, al proyecto respectivo.

Art. 83 El Presidente de cada Comisión presentará al de la Convención, cinco días antes de ponerse en receso el Cuerpo Legislativo, un cuadro de los negocios que hubieren sido pasados á la Comisión, en el cual expresará el día en que los hubiere recibido y devuelto, el modo como hayan sido despachados, y el condicional que particularmente haya trabajado en ellos. Estos cuadros serán publicados en el periódico de la Convención.

TITULO II.

DE LA COMISION DE LA MESA

Art. 84 La Comisión de la Mesa se compone del Presidente, de los Vicepresidentes y del Secretario de la

Convención. El Presidente de la Cámara lo es de la Comisión de la Mesa.

Art. 85 Son atribuciones de la Comisión de la Mesa:

1ª Prefijar el orden del día;

2ª Nombrar las Comisiones reglamentarias permanentes; determinar el número de ellas que sea necesario, el de los Convencionales que deban componerlas y los negocios en que deban ocuparse;

3ª Nombrar quien decida las votaciones de las Comisiones que resulten empatadas;

4ª Cumplir con los demás deberes que este Reglamento le imponga, y aquellos cuyo desempeño le sea especialmente atribuido por la Convención;

5ª Nombrar y remover á los empleados subalternos de la Secretaría.

TITULO III.

DE LAS COMISIONES PERMANENTES.

Art. 86 Las comisiones permanentes serán las que la Comisión de la Mesa estime necesarias, y su personal el que ella designe.

Art. 87 Corresponde á las Comisiones permanentes preparar los negocios ordinarios de la Convención y emitir sobre ellos los informes que se les pidan ó que tengan por conveniente presentar.

TITULO IV.

DE LA COMISION DE JUSTICIA INTERIOR.

Art. 88 La Convención elegirá una Comisión de tres miembros, que se denominará: "Comisión especial de Justicia interior". Esta Comisión tendrá el encargo de esclarecer los desórdenes é irrespeto que cometan dentro del recinto de la Convención individuos diversos de los miembros de la Corporación.

Parágrafo. Para hacer esta elección se votará solamente por un Convencional, declarándose elegidos á los tres que obtengan la mayoría relativa.

Art. 89 La Comisión practicará breve y sumariamente las diligencias del caso; y después de haber oído al procesado ó procesados, propondrá á la Convención el proyecto sentencia que considere justo.

Art. 90 Los desórdenes é irrespetos que cometan dentro del recinto de la Convención, individuos diver-

tos de los miembros de la Corporación; de que trata el art. 88 de este Reglamento, son los siguientes:

1º Permanecer con el sombrero puesto, ó fumando;

2º Silvar ó vociferar;

3º Causar ruido cuando el Presidente hubiere ordenado con la campanilla guardar silencio;

4º Insultar á un miembro de la Convención;

5º Atacarlo de hecho;

6º Pasar el límite de la barra sin tener ese derecho;

Art. 91 La pena aplicable en el primer caso será la privación del derecho de asistir á las sesiones de la Convención durante el término de quince días. Si hubiere reincidencia en la falta, se publicará en los *Anales de la Convención*, ó en defecto de este periódico en la *Gaceta de Panamá*, el nombre del que hubiere cometido, el cual quedará privado de asistir á la barra durante tres meses.

Art. 92 La pena en que incurren los individuos que silben ó vociferen, será la misma de que trata el anterior aparte, y además diez días de prisión por la primera vez que cometan la falta, y si hay reincidencia, la pena quedará á juicio de la Comisión de Justicia interior.

Art. 93 Los que estuvieren en el caso del número 3º, desocuparán inmediatamente la barra y serán arrestados durante veinte días, y sus nombres se publicarán en los *Anales de la Convención* y en la *Gaceta de Panamá*.

Art. 94 Los que se hallaren en los casos 4, 5 y 6 serán castigados conforme lo disponen los artículos 89, 90, 91, 92 y 93.

Art. 95 Si en el momento de la falta un Convencional pidiere el cumplimiento de las disposiciones anteriores, el Presidente suspenderá la sesión mientras se arreste á los individuos que hayan faltado al orden.

Art. 96 Cuando la falta cometida mereciere mayor pena, á juicio de la Convención, el culpable será sometido á la mayor autoridad competente, con los documentos creados por la Comisión de Justicia.

Art. 97 Cuando la falta cometida consistiere en maltrato ó cualquiera otra agresión de carácter personal, el procedimiento y decisión reglamentados en este título, no privarán al directamente agraviado del derecho de perseguir al procesado ante las autoridades ordinarias, tanto luego como sea cumplida la determinación de la Convención.

TITULO V.

DE LAS COMISIONES DE ACUSACION.

Art. 98 La Convención, cuando hubiere acordado oír alguna acusación, elegirá de entre sus miembros uno que desempeñe la Comisión de acusación, con el título y carácter de Fiscal.

Art. 99 Esta elección se hará del mismo modo que la del Presidente de la Convención.

Art. 100 Habrá una Comisión Especial de Justicia, compuesta de 3 de sus miembros elegida por la Convención, cuando llegue el caso previsto en la Constitución, para exigir responsabilidades.

Art. 101 Son atribuciones de esta Comisión:

1ª Presentar un informe razonado con el proyecto de resolución que deba adoptarse;

2ª Instruir el proceso correspondiente;

3ª Formular y presentar el proyecto de sentencia que deba pronunciarse.

Art. 102 Los juicios de que conoce la Convención se celebrarán en sesiones públicas y diurnas, con exclusión de todo otro asunto.

Art. 103 El acusado podrá asistir al juicio, tendrá voz en él y los defensores que quiera nombrar.

Art. 104 Concluidos los alegatos, mandará el Presidente que se retiren los acusados, y, constituyéndose la Convención en sesión secreta y permanente, con sólo sus miembros y el Secretario, procederá á nombrar dos Convencionales para que, asociados á la Comisión instrutora del proceso, redacten y presenten, en la misma sesión un proyecto de sentencia.

Art. 105 En los casos en que la Convención se haya reservado la instrucción del proceso, nombrará como queda dicho en el artículo anterior, los cinco Convencionales que deben presentar el proyecto de sentencia.

Art. 106 Presentado el proyecto de sentencia, se discutirá y votará como una proposición cualquiera. Si fuere negado, cualquier Convencional podrá presentar en su remplazo otro ú otros, los cuales se discutirán y votarán del mismo modo.

Art. 107 La sentencia no podrá contener sino la declaratoria de absolución ó culpabilidad del acusado ó acusados de todos los cargos porque se admitió la acusación,

ó por alguno ó algunos de ellos, y la designación de la pena que se estime justa.

Art. 108 Aprobada la sentencia por la Convención, en la misma sesión secreta se extenderá en limpio y, después de leída ante los Convencionales, se firmará allí mismo inmediatamente por el Presidente y el Secretario.

TITULO VI

DE LAS COMISIONES ACCIDENTALES.

Art. 109 Son Comisiones accidentales:

1º Las que se nombran para llevar al encargo del Poder Ejecutivo mensajes orales de la Convención;

2º Las que se nombran para las votaciones por escrutinio;

3º Las Comisiones de revisión;

Las demás cuya necesidad ocurra.

Art. 110 Todas las comisiones accidentales serán nombradas por el Presidente de la Convención.

Capítulo IV.

DE LAS SESIONES

TITULO I.

DE LOS DIAS DE SESIONES Y DURACION Y PUBLICIDAD DE ELLAS

Art. 111 Habrá sesiones ordinarias todos los días, excepto los domingos y demás días festivos del culto católico. Cuando la Convención lo tenga por conveniente, podrá variar las horas de sus sesiones diarias. Tampoco habrá sesiones los jueves, el viernes y sábado santo, cuando se reuniere la Convención en época que comprenda estos días.

Art. 112 Cuando la Convención lo acordare, las habrá también ordinarias tres noches de la semana, que la designará el Presidente de la Convención, y durarán desde las ocho hasta las diez.

Art. 113 Las habrá extraordinarias siempre que el Presidente convocare á ellas ó que la Convención lo acordare.

Art. 114 Cuando la sesión, por cualquier motivo, se abriere después de la hora señalada, se levantarán también más tarde, de manera que siempre dure todo el tiempo establecido.

Art. 115 Las sesiones serán permanentes, siempre que la Convención expésamente lo resolviere.

Art. 116 Las sesiones serán públicas, pero la Convención se constituirá en sesión secreta cuando, por requerirlo el asunto de que haya de tratarse, lo dispusiere el Presidente ó lo solicitare algún Convencional. La Convención, constituida en sesión secreta, examinará y decidirá previamente si el asunto merece reserva ó nó.

TITULO II.

DE LOS ACTOS COMUNES A TODAS LAS SESIONES.

Art. 117 Dando la hora el Presidente, ó quien debiere reemplazarlo, ocupará su silla, tocará la campana, y hará llamar la lista. .

Art. 118 La lista ó nómina de los Convencionales seguirá el orden alfabético de los apellidos; cuando dos Convencionales tuvieren un mismo apellido, se escribirán por el orden alfabético de sus nombres bautismales ó de sus segundos apellidos; cuando sus apellidos y sus nombres fueren unos mismos, se inscribirán por el orden alfabético de los nombres de las Provincias que les hubiere elegido; cuando todas aquellas circunstancias fueren unas mismas, la suerte decidirá.

Art. 119 Cada Convencional responderá al ser nombrado; no se admitirán excusas por los ausentes hasta la conclusión de la lista. Acabada ésta, se volverá á llamar por los ausentes, y entonces se expondrá las excusas.

Art. 120 Son excusas legítimas:

1º Indisposición corporal;

2º Licencia dada por la Convención, de cuyo otorgamiento haye quedado constancias en el libro de actas.

Art. 121 La indisposición corporal se tendrá por legítima excusa con el simple aviso al Presidente de la Convención.

Art. 122 Los Convencionales que no pudieren asistir á algunas sesiones por grave perjuicio que la asistencia les acarrearé, ó por necesitar de algunos días libres para la conclusión de largos ó urgentes trabajos de que en sus Comisiones estuvieren encargados, habrán debido hacerlo presente á la Convención en alguna sesión anterior, para obtener de ella la correspondiente licencia. Sin la constancia en el acta del otorgamiento de tal licencia, los Convencionales que no asistieren á alguna sesión por los mencionados motivos, ó por cualquiera otros, se tendrá por ausencia sin legítima excusa.

Art. 123 Llamada la lista y presentadas las excusas, el Presidente, si hubiere el *quorum* constitucional, declarará abierta la sesión con esta fórmula: *Abrese la sesión.*

Art. 124 Si llamada la lista faltare *quorum*, el Presidente hará que el Portero, sin tardanza, llame á los que pudieren asistir: Si transcurrida una hora, aún no se hubiese completado el *quorum*, los que hubieren concurrido podrán retirarse.

Art. 125 Cuando la sesión no hubiere podido abrirse á la hora señalada, cuando no hubiere habido sesión, ó cuando antes del término fijado hubiere sido suspendida ó levantada por falta de *quorum*, el Presidente hará que

4º. Nóticia de los proyectos cuya proposición se hubiere hecho, y por quienes;

5º Noticia de los proyectos discutidos, con expresión del debate en que lo hubieren sido;

6º Inserción íntegra de todas las proposiciones y modificaciones hechas, con expresión de los nombres de sus autores, y del éxito que hubieren tenido;

dos por la Convención, con expresión del debate en que lo hubieren sido;

8º Historia de las elecciones hechas;

9º Inserción íntegra de todas las decisiones dadas por el Presidente sobre la inteligencia del Reglamento

Suprema y de Justicia, los Designados para ejercer el Poder Ejecutivo Nacional, el Procurador General de la Nación, los Agentes Diplomáticos y sus respectivos Secretarios acreditados cerca del Gobierno, y los Taquígrafos.

Art. 136 La Comisión de la Mesa hará la conveniente distribución y apropiación de las tribunas y de las boletas según la capacidad y demás condiciones del salón.

Art. 137 Cada Convencional tiene derecho á recibir diariamente del Presidente de la Convención un número proporcional de boletas de entrada á la galería interior, para distribuir á las personas que tenga á bien invitar á las sesiones, de entre los que tienen derecho á ocuparla.

Art. 138 La galería exterior queda abierta al público en general, con el derecho de ocuparlas las personas que diariamente soliciten y obtengan boleta de entrada de cualquiera de los miembros de la Comisión de Justicia interior de la Convención.

Art. 139 Las boletas de entrada á la galería baja serán de distinto color y tamaño de las de entradas á la galería alta, y todas ellas serán recojidas diariamente por los celadores de tribuna al dar entrada á los que las representen.

Art. 140 Excepto las personas mencionadas y los Porteros, de la Convención, nadie más podrá penetrar dentro de la barra.

Art. 141 Todos los Convencionales, Ministros del Despacho, y Magistrados en su caso, concurrirán á las sesiones decentemente vestidos, sin usar de ningún uniforme particular.

Art. 142 En las sesiones nocturnas podrán concurrir con capas, pero no podrán hablar con ellas puestas.

Art. 143 Los Convencionales se presentarán vestidos de corbata blanca, frac, chaleco y pantalón negro, los días en que se abrieren las sesiones, y cuando hubieren de elegir Presidente de la República y Designados.

Art. 144 Ningún Convencional podrá ausentarse del lugar en que la Convención tuviere sus sesiones, sin expresa licencia de la Convención.

Art. 145 Ninguna persona podrá entrar en la casa de las sesiones armado, ni fumar dentro del salón ó cerca de sus puertas. Nadie puede estar con sombrero puesto dentro del mismo salón.

Art. 146 Al Convencional que faltare gravemente al respeto debido á la Convención, le será impuesta por el Presidente, según la gravedad de la falta; algunas de las penas siguientes:

- 1º Declaración simple de haber faltado al orden;
- 2º Repréhension oral.

Art. 147 Respecto de los Ministros de Estado, cuando hubieren faltado gravemente al respeto debido á la Convención, éstas podrán imponerlas alguna de las penas establecidas por el artículo anterior.

Art. 148 El público que asistiere á las sesiones guardará compostura y silencio; toda especie de aplausos, murmullos ó vociferaciones le está prohibido. Cuando se percibiere desorden ó ruido en la barra ó en los corredores, el Presidente podrá según las circunstancias:

- 1º O dar orden para que se guarde silencio;
- 2º O mandar salir á los perturbadores;
- 3º O mandar despejar la barra.

Art. 149 Sobre la mesa del Presidente habrá dos campanas: una pequeña, de la cual se valdrá para dirigir los trabajos de la Convención, y otra mayor ó más sonora, de la cual se valdrá para hacer guardar el orden y silencio al público.

Capítulo V.

DEL CURSO DECRETADO A LOS NEGOCIOS DEL PRESIDENTE FUERA DE LA SESION.

Art. 150 El Secretario dará diariamente cuenta al Presidente de todos los documentos que hubieren entrado en la Secretaría, para que éste, fuera de la sesión, decrete el curso que debiere dárselos.

Art. 151 En un papel que se fijará en un lugar en que los Convencionales puedan leerlo, el Presidente avisará la hora en que habrá de cumplir con el deber que le impone el artículo anterior, para que los Convencionales que quieran hacer puedan asistir al despacho.

Art. 152 Los Convencionales tienen el derecho de apelar ante la Convención de las resoluciones que en éste despacho hubiere dictado el Presidente.

Art. 153 También tienen el de pedir al Secretario informes acerca de los negocios de que á su juicio éste debiere haber dado cuenta y hubiere omitido.

Art. 154 Todo negocio en que la Convención debiere ocuparse y que necesite ser convenientemente preparado, pasará de antemano á una Comisión, á virtud de resolución marginal del Presidente, en la cual éste fijará término para el despacho.

Art. 155 Cuando se dirigiere á la Convención alguna solicitud ó reclamación que no esté concebida en los términos prescritos por la Constitución, el Presidente, de acuerdo con los miembros de la Comisión á quienes haya tocado, dispondrá se devuelva á sus autores, sin despachar ni aún permitir que se lea tal solicitud ó reclamación.

Capítulo VI.

DE LA PROPOSICION Y CURSO DE LOS PROYECTOS Y MOCIONES.

TITULO I.

DE LA PROPOSICION DE LOS PROYECTOS Y MOCIONES.

Art. 156 Un proyecto legislativo sólo puede ser propuesto á la Convención:

1º O por algún Convencional ó Comisión de la Convención;

2º O por alguno de los Ministros del Despacho.

Más cuando el proyecto de ley verse sobre materia civil ó Procedimiento Judicial, sólo pueden proponerlo las Comisiones permanentes especiales en el Ramo, ó los Ministros del Despacho.

Art. 157 Cuando algún Convencional ó Ministro quisiere proponer algún proyecto legislativo, lo hará con esta fórmula:

Tengo la honra de proponer á la Convención un proyecto legislativo sobre (aquí título ó resumen de la materia del proyecto).

El proponente entregará el proyecto al Presidente, el cual le acusará recibo á nombre de la Convención. De este acto quedará constancia en el acta.

Art. 158 Cuando el proyecto fuere de alguna Comisión, el Presidente de ella hará la proposición á nombre de la misma Comisión, á la cual el Presidente de la Convención acusará recibo.

Art. 159 Cuando el proyecto de alguna Comisión fuere adjunto á un informe, el Presidente de aquella lo manifestara al hacer la proposición.

Art. 160 Todo proyecto que se propusiere debará presentarse escrito en limpio, en los propios términos en que su autor creyere que la Convención. deberá adoptarlo, con su diferente artículo é inciso puestos en párrafo y numerados con guarismos al pie llevará la fecha de su proposición y la firma del autor con esta fórmula:

Propuesto á la Honorable Convención Constituyente [aquí la fecha de la proposición] *por el infrascrito Convencional por la Provincia de* [aquí el nombre de la Provincia respectiva] [aquí la firma].

Art. 161 Los proyectos que propusieren las Comisiones deberán, además, presentarse firmados por todos los miembros de ellas, cada una con esta fórmula:

Propuesto á la Honorable Convención Constituyente en [aquí la fecha]. *por los infrascritos Convencionales miembros de* (aquí la denominación de la Comisión y las firmas).

Art. 162 Cuando el proyecto presentado sea reformativo, aditivo, ó derogatorio de alguna ley ó decreto, deberá contener un artículo final que indique la ley ó decreto, ó los artículos que habrán quedar de reformados, adicionados ó derogados.

Art. 163 El Presidente de la Convención devolverá precisamente á su autor todo proyecto en que no se hubiere cumplido con lo prevenido con el artículo 162.

Art. 164 Las proposiciones ó mociones dirigidas á obtener una resolución que no sea legislativa, podrán ser hechas por cualquier Convencional ó Ministro de Estado.

TITULO II.

DEL ORDEN DEL DIA

Art. 165 Entiéndese por orden del día la serie de los negocios que se someten cada día á la discusión de la Convención.

Art. 166 El orden del día será fijado por la Comisión de la Mesa, observando las siguientes reglas:

1^a Se pondrán en primer lugar las observaciones del Poder Ejecutivo á los proyectos acordados por la Convención; en seguida los proyectos que haya para tercer debate; luego de los primero, y finalmente los que deben examinarse en segundo, siguiendo, en el orden de colocación de los que se hallan en un mismo estado, la regla de la mayor ó menor importancia ó utilidad á juicio de la Comisión;

2^a. Los informes de las Comisiones que no se refieran á proyecto alguno de ley que deba discutirse, se reservarán siempre para la primera hora de las sesiones nocturnas, á no ser que la Convención resuelva otra cosa respecto de alguno ó algunos de dichos informes;

3^a. Cuando en una sesión no se hubiere agotado el orden del día señalado por ella, en el siguiente continuará el mismo orden hasta su conclusión.

Art. 167 Del orden del día se formarán tres listas auténticas, firmadas por todos los miembros de la Comisión de la Mesa. De ellas una será fijada antes de la sesión respectiva, en la puerta del salón de la Convención, la otra se remitirá al Poder Ejecutivo, y la otra servirá para la Secretaría.

Art. 168 Cuando la Convención deba hacer algún nombramiento de los que le corresponden conforme á la Constitución ó á la ley, señalará el día en que deba tener lugar, con tres por lo menos de anticipación.

TITULO III.

DE LOS DEBATES.

SECCION PRIMERA

DE LOS DEBATES EN GENERAL.

Art. 169 Debate es el sostenimiento á discusión de cualquiera proposición ó proyecto sobre cuya adopción deba resolver la Convención. El debate empieza al abrirlo el Presidente y termina con la votación general.

Art. 170 Respecto de un mismo negocio, ningún debate podrá tener principio el mismo día en que el debate anterior hubiera tenido fin.

Art. 171 Las proposiciones de que habla el artículo 164 sólo tendrán un debate; á menos que la Convención resolviere que hayan de tener dos. Cuando hayan de tener uno, en éste se procederá como en el segundo; y cuando hayan de tener de dos, se procederá en ellos como en el segundo y tercero respectivamente.

Art. 172 Toda proposición de acusación tendrá dos debates á menos que la Convención resolviere que sólo tenga uno.

Art. 173 Todo proyecto legislativo pasará por tres debates.

Art. 174 Cada debate se abrirá por el Presidente con esta fórmula:

«*Abrese el debate (tal) del proyecto (aquí el título del proyecto)*».

Art. 175 El autor de un proyecto ó proposición podrá retirarlo con permiso de la Convención en cualquier estado del debate, siempre que no hubiere recibido modificación.

SECCION SEGUNDA

DE LA DISCUSION

Art. 176 Discusión es el examen oral de los negocios hechos ante la Convención, por las personas que tienen derecho de hablar en ésta.

Art. 177 Tienen derecho de hablar ante la Convención:

- 1º Todo Convencional;
- 2º Todo Ministro del Despacho; y
- 3º Los Magistrados de la Corte Suprema, en los casos previstos por la Constitución.

Art. 178 Además de las personas de que trata el artículo anterior, pueden hablar ante la Convención los autores de los proyectos de Códigos que en ella se discutan, para dar los informes y explicaciones necesarios durante los debates de dichos proyectos, aún cuando sus autores no sean miembros de la Convención.

Art. 179 La discusión principia al habrirla el Presidente, quien pondrá en discusión todas las proposiciones admisibles.

Art. 180 Cuando no hubiere cosa alguna puesta en discusión, sólo para hacer una proposición podrá tomarse la palabra, y el que la pidiere lo hará con esta fórmula:

Pido la palabra para proponer.

Art. 181 El que no pretendiere hablar en pro ó en contra de lo que estuviere en discusión, no podrá pedir la palabra sino para hacer una proposición admisible, y al pedir la palabra así lo expresará.

Art. 182 Puesta en discusión una proposición, sólo serán admisibles las proposiciones, peticiones ó reclamaciones siguientes:

- 1º Una modificación, en su caso;
- 2º Una proposición de suspensión;
- 3º Una reclamación de orden, hecha en el momento de la infracción;
- 4º Una petición de algún informe oral ó de la lectura de algún documento;

5º Una proposición de discusión en sesión permanente; pero esta proposición solo es admisible dentro de la última media hora de duración ordinaria de la sesión; y

6º Una proposición para que la votación sea nominal.

Art. 183 El que pidiere la palabra para hacer una proposición, lo hará presentándola escrita y firmada, en los propios términos en que creyera deba ser adoptada por la Convención, sin hablar á favor de ella, ni aún para explicar; después de presentada, leída y puesta en discusión podrá pedir la palabra en pro.

Art. 184 Las reclamaciones, peticiones y proposiciones á que se refieren los incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 182 no será necesario que se presenten escritas.

Art. 185 El que primero pidiere la palabra será oído de preferencia; en caso de duda, el Presidente decidirá, observando la regla de preferir al que no hubiere hablado menos veces.

Art. 186 Nadie podrá tomar la palabra por más de dos veces sobre la proposición ó modificación que este discutiéndose, con excepción del autor del proyecto, moción ó modificación, quien siempre tendrá derecho de hablar hasta por tercera vez.

Art. 187 No podrá hablarse más de una sola vez:

1º Sobre la proposición para variar el orden del día;

2º Sobre la proposición de discusión en sesión permanente;

3º En las cuestiones de orden;

4º Sobre la proposición, suspensión; y

5º Sobre la apelación de las decisiones del Presidente.

Art. 188 No podrá tomarse la palabra:

1º Sobre las cuestiones que propone el Presidente al fin de cada debate; y

2º Sobre las disposiciones para que la votación sea nominal.

Art. 189 En el número de veces que un individuo haya tomado la palabra sobre una proposición, no se cuenta:

1º Las veces en que haya hablado para hacer una proposición, siempre, con arreglo al artículo 183, se haya reducido á hacerla;

2º Las reclamaciones de orden;

3º La petición de informes ó de lectura de documentos; y

4º Los informes orales que se hubieren pedido, siempre que la petición no haya sido de la opinión particular orador sobre proposición puesta en la discusión.

Art. 190 No se permite la lectura de discursos escritos; esto no excluye las notas ó apuntamientos tomados para auxiliar la memoria, ni los informes, ó exposiciones con que los autores de los proyectos los acompañen.

Art. 191 El orador hablará de pié, á menos que por debilidad ó indisposición corporal el Presidente le permitiere hablar sentado.

Art. 192 El Presidente hablará sentado para dirigir los actos de la Convención y aplicar el Reglamento, cuando en calidad de Convencional quiera tomar la parte en la discusión, dejará la silla presidencial, que será ocupada por quien debiere reemplazarlo.

Art. 193 Durante la discusión, todo Convencional, ó Ministro del Despacho, tiene derecho á pedir la lectura de cualquier documento de que la Convención pueda disponer; pero si se opusiere á tal demanda la más ligera observación, será necesaria una resolución del Presidente, quien deberá también impedir por sí sólo la lectura, cuando juzgare que habrá de embarazar el debate. En ningún caso se permitirá, durante el debate, la lectura de ningún documento impreso y repartido antes de la respectiva sesión. Lo dicho no comprende el texto mismo del proyecto en discusión, ni las citas que se aduzcan en el debate.

Art. 194 Cuando ya nadie tomare la palabra sobre el proyecto ó proposición, el Presidente anunciará que va á cerrar la discusión, y si el silencio continuare, la declarará cerrada.

Art. 195 Cerrada la discusión, y mientras la votación no hubiere pasado, nadie podrá tomar la palabra por motivo alguno, si no fuere para pedir que la votación sea nominal, ó se haga por partes, petición que puede hacerse al cerrarse la discusión ó al ir á votar.

Art. 196 Cuando discutido en más de dos sesiones un artículo, proposición ó proyecto legislativo, se considere, á juicio de la Convención, que se trata de prolongar definitivamente el debate, el Presidente consultará á la Corporación, á pedimiento de cualquier Convencional, sobre *si se tiene por suficientemente instruido*; y si la

Convención resuelve afirmativamente esta cuestión, se procederá á votar el artículo, proposición ó pròyecto, sin más discusión. De la misma manera se decidirán las nuevas proposiciones ó artículos que se introduzcan en reemplazo de los primitivos, si éstos no han sido aprobados.

Parágrafo. Las resoluciones de la Convención que decidan las cuestiones propuestas por el Presidente en los casos de este artículo, se tomarán por el voto de las dos terceras partes de los Convencionales presentes en la discusión.

SECCIÓN TERCERA

DEL PRIMER DEBATE.

Art. 197 En primer debate se discutirá sobre la conveniencia ó inconveniencia de legislar sobre la materia del proyecto, tamándola por base de discusión.

Art. 198 En primer debate no se admiten modificaciones al proyecto, ni proposición de suspensión indefinida.

Art. 199 En primer debate el proyecto será leído íntegramente para ser sometido á discusión, á menos que, si excediere de cien artículos, la Convención resolviere lo contrario.

Art. 200 El Presidente, cuando ya nadie tomare la palabra, anunciará que va á cerrar la discusión, y si aún continuare el silencio, la declarará cerrada y preguntará:

¿Quiere la Convención que este proyecto tenga segundo debate?

Art. 201 Si la Convención votare negativamente, se dará por rechazado el proyecto pasará á una Comisión para que lo examine é informe para segundo debate, á menos que la Convención resolviere lo contrario.

Art. 202 La Comisión á quien se pase el proyecto se contraerá á presentar en segundo debate modificaciones á los artículos del proyecto, á presentar otros nuevos, ó á pedir la suspensión temporal ó indefinida del proyecto.

Negados éstos por la Convención se dará segundo debate al proyecto, en la forma presentado por el autor.

Art. 203 Ningún proyecto pasará á una Comisión compuesta de Convencionales que en primer debate hubieren votado contra él, ni á su autor ó autores.

Art. 204 Cuando la Convención lo acordare, se imprimirán para segundo debate los proyectos.

SECCION CUARTA
DEL SEGUNDO DEBATE.

Art. 205 En, segundo debate, leído el informe de la Comisión, el proyecto será discutido en todas sus partes, á saber: *parte dispositiva, preámbulo, y título*, por el mismo orden en que están aquí expresadas.

Art. 206 La *parte dispositiva* es aquella que 'adoptada, contendrá la voluntad legislativa de la Convención; el *preámbulo*, aquella parte que expresa las razones, motivos ó en resumen, forma el título.

Art. 207 En el orden de la colocación en el proyecto, el título deberá preceder en el encabezamiento constitucional, éste al preámbulo, y éste á la parte dispositiva. El Presidente habrá debido rechazar, para que se reponga, todo proyecto en el cual las diferentes partes guarden otro orden, así como todo proyecto que se hubiere presentado sin título.

Art. 208 La parte dispositiva será leída, discutida y votada artículo por artículo, y aún cada artículo parte por parte, cuando esto último pudiere hacerse sin alterar el sentido de las fechas.

Art. 209 El Presidente cuando juzgare que todos los artículos de un proyecto dependen esencialmente del primero, rechazado éste, dará por rechazados los demás pero la Convención tendrá el derecho de anular su decisión.

Art. 210 Durante el segundo debate, todo Convencional ó Ministro del Despacho podrá proponer los nuevos artículos que quisiere introducir en el proyecto, siempre que tales artículos no versaren sobre materia extraña á la del proyecto mismo, pues en tal caso el Presidente los rechazará para que sean propuestos en proyectos distintos.

Art. 211 Todo Convencional ó Ministro del Despacho podrá también proponer modificaciones á cada uno de los artículos que el proyecto contuviere, á cada una parte del artículo que hubiere sido puesto en discusión, y á los artículos nuevos que hubieren sido propuestos.

Art. 212 Toda proposición que introduzca artículo nuevo, modifique lo que estuviere en discusión, se presentará con arreglo al artículo 183, escrita y firmada por

su autor; ninguna que fuere presentada de otro modo, será admitida. El Presidente suspenderá la discusión para dar tiempo de escribir las proposiciones anunciadas.

Art. 213 Toda modificación propuesta á un artículo es:

1º *Supresiva*, que tiene por objeto suprimir alguna parte del artículo;

2º *Aditiva*, que tiene por objeto añadir algo al artículo;

3º *Sustitutiva*, que tiene por objeto suprimir el artículo entero ó una parte de él, sustituirlo con otro artículo ú otra parte:

4º *Divisiva*, que tiene por objeto dividir en distintos artículos numerados lo que estaba reunido en uno solo;

5º *Reunitiva*, que tiene por objeto reunir en un solo artículo numerado lo que estaba separado en dos ó más; y

6º *Transpositiva*, que tiene por objeto transponer un artículo del lugar del proyecto donde estaba, á otra, ó una parte de un artículo del lugar que en el tenía, á otro.

Art. 214 Ninguna modificación supresiva de la proposición entera, puesta en discusión será admitida.

Art. 215 Ninguna modificación aditiva ó sustitutiva será admitida:

1º Cuando en el fondo reemplazare ó excluyere absolutamente la proposición en discusión;

2º Cuando introdujere razones ó expresión de motivos en la parte dispositiva del proyecto, para cuyo preámbulo deberán reservarse; y

3º Cuando no expresare cosas que ella misma suponga, como cantidades ó cuotas en blanco, las cuales deberán expresarse.

Art. 216 Ninguna modificación sustitutiva del proyecto entero, será admitida, á menos que el proyecto constare de un solo artículo.

Art. 217 Ninguna modificación transpositiva será admitida cuando la división destruyere ó alterara el sentido del artículo.

Art. 218 Ninguna modificación divisiva de un artículo entero será admitida mientras no se hubiere llegado á la parte del proyecto adonde se quiere que el artículo sea traspuesto. Para admitirla será necesario que se presente bajo la forma de proposición dilatoria.

Art. 219 Cuando adoptada una próposición dilatoria hecha al efecto, se hubiere llegado al lugar del proyecto donde el artículo suspendido quisiere colocarse, se propondrá la transposición directamente.

Art. 220 Cuando la modificación transpositiva tuviere por objeto alterar la colocación en un mismo artículo de partes cuyas; la transposición se propondrá también directamente.

Art. 221 Cuando la modificación transpositiva tuviere por objeto transponer una parte solamente del punto en discusión á otro lugar del proyecto, sea para que haya de quedar unido á otro artículo, ó aislada como artículo numerado y distinto, se hará primero una modificación transpositiva de aquella parte, y cuando se llegare al lugar donde se quiere quede colocada, la transposición de lo suprimido se propondrá directamente.

Art. 222 Puesto en discusión un artículo ó una parte del proyecto, cuando no se hubiere propuesto modificación alguna, y ya nadie tomare la palabra, el Presidente, después de anunciarlo, cerrará la discusión y preguntará:

¿Adopta la Convención el artículo? [ó inciso, ó parte del artículo, según el caso].

Art. 223 Propuesta una modificación, ninguna otra será admitida mientras la Convención no hubiere dispuesto de la primera. El que pretendiere proponer otra, podrá combatir la que estuviere en discusión, manifestando que tiene otra mejor que proponer, é indicando cual.

Art. 224 Propuesta una modificación, el Secretario la leerá y el Presidente la someterá á discusión con esta fórmula;

Está en discusión la modificación leída

Art. 225 Cuando nadie tome la palabra sobre la modificación propuesta, el Presidente, después de anunciarlo, cerrará la discusión y preguntará:

¿Aprueba la Convención esta modificación?

Art. 226 Improbada la modificación continúa abierta la discusión sobre el artículo primitivo, á lo cual podrá proponerse una nueva modificación, como queda dicho.

Art. 227 Improbada la modificación si en la continuación de la discusión sobre el artículo primitivo no se le modificare, el Presidente, cuando ya nadie tome la pa-

labra, cerrará la discusión, después de anunciarlo, y preguntará:

Adopta la Convención el artículo?

Art. 228 Si en el caso del artículo anterior se propusiere una nueva modificación, se procederá como queda dicho (artículos 223 á 226).

Art. 229 Ningún artículo rechazado ni modificación alguna improbadá podrá ser reproducidos sin expresos permisos de la Convención.

Art. 230 Aprobada una modificación, se tendrá por rechazado el artículo primitivo, y el Presidente, la someterá de nuevo á discusión, como artículo primitivo, sujeto á ser modificado. Si ninguna submodificación se propusiere, ó si las propuestas fueren improbadas, el Presidente, cuando ya nadie tomare la palabra, anunciará que la modificación aprobada ya á adoptarse; y si nadie la submodificare, la declarará adoptada, con esta fórmula:

Queda adoptada.

Art. 231 Después de aprobada una modificación, sólo podrá tomarse la palabra para proponer; si no se tomare con este objeto, se cumplirá por el Presidente con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 232 La adopción declarada por el Presidente es apelable ante la Convención y anulable por ella en respuesta á la siguiente cuestión, propuesta por el Presidente: *Anula la Convención y la adopción?* Si la Convención votare afirmativamente, se dará por rechazada la modificación.

Art. 233 Adoptada una proposición ó modificación cualquiera, ya no podrá ser discutida ni modificada hasta que la Comisión de revisión no hubiere presentado su trabajo.

Art. 234 *La petición de discusión y votación por parte es distinta de la modificación divisiva.* Aquélla tiene por objeto facilitar la discusión y aumentar en la votación la libertad de la Convención, haciendo que sean discutidas y votadas por separado proposiciones realmente distintas; y la segunda tiene por objeto mejorar el proyecto, poniendo en dos ó más artículos numerados lo que estaba en uno solo.

Art. 235 La petición de discusión por partes no se puede hacer después de cerrada la discusión sobre el punto del cual se pretendiere la disolución.

Art. 236 Tampoco se puede pedir que se discuta ó voto por partes una modificación, hasta que, aprobada por la Convención, no sea sometida de nuevo á discusión, como artículo primitivo.

Art. 237 La petición de discusión y votación, ó de simple votación por partes, se hará indicando claramente cuántos y cuáles son los elementos en que se quiere que quede disuelta la proposición completa. Para ello el Secretario leerá lentamente la proposición; y el que hubiere pedido la discusión por partes, irá indicando con las palabras *hasta ahí* el límite de cada elemento ó parte, que el Secretario irá marcando hasta llegar al último término, sin que el Presidente permita discusión alguna hasta que no se hubiere completado la disolución del todo ó decidido sobre su posibilidad.

Art. 238 Completa que esté la disolución, el Presidente decidirá sobre posibilidad con esta fórmula:

El Presidente declarará posible (ó imposible) (según el caso) la disolución ó votación por partes. (véase el artículo).

Art. 239 Decidida la imposibilidad, el Presidente hará continuar la discusión ó votación, según el caso, del todo unido como antes.

Art. 240 Decidida la posibilidad, el Presidente pondrá en discusión ó en votación, según el caso, uno por uno cada elemento, que podrá ser modificado, durante la discusión, como lo habría sido el todo unido.

Art. 241 Si una modificación aprobada fuere la que hubiere sido disuelta, cada elemento, al cerrarse la discusión sobre él, se declarará adoptado, no por el Presidente, sino por la Convención.

Art. 242 Cuando ya nadie tomare la palabra sobre la parte dispositiva, el Presidente, después de ununciarlo, cerrará la discusión sobre ella, y someterá el preámbulo á discusión, lo cual se hará siguiendo las mismas reglas establecidas para la parte dispositiva.

Art. 243 Luego se someterá á discusión el título del proyecto del mismo modo.

Art. 244 Habiéndose dispuesto de todas las partes del proyecto, el Presidente lo pasará á una Comisión de revisión, la cual examinará si las modificaciones adoptadas ó artículos nuevos introducidos han alterado entre las partes del todo la debida concordia, para el restableci-

miento de la cual propondrá las modificaciones que estimare convenientes.

Art. 245 Presentado el trabajo de la Comisión de revisión, las modificaciones que ella propusiere á lo adoptado serán consideradas una por una, sujetas á ser modificadas cuando haya dispuesto de ellas. (Véase el artículo 230).

Art. 246 Durante esta discusión podrán proponerse nuevos artículos y modificaciones á lo ante adoptado; pero en este caso el proyecto volverá á la Comisión de revisión para su examen, y así sucesivamente.

Art. 247 Habiéndose dispuesto de las modificaciones propuesta por la Comisión de revisión para establecer la concordia, si no se propusiere nuevos artículos ó modificaciones, el Presidente anunciará que va á cerrarse el segundo debate del proyecto, y si nadie tomare la palabra para proponer un nuevo artículo lo cerrará preguntándolo:

¿Quiere la Convención que este proyecto tenga tercer debate?

Art. 248 No podrá cerrarse el segundo debate sin la asistencia de la mayoría absoluta de los individuos que componen la Convención.

Art. 249 Si la Convención votare negativamente, se tendrá por rechazado el proyecto; si afirmativamente, se pasará el proyecto á la Secretaría de la Convención, para que allí con inspección de la Comisión que lo hubiere revisado, se le extienda en forma auténtica para tercer debate.

Art. 250 Las Comisiones de que hablan los artículos 201 y 244 se nombrarán en presencia de la Convención, inmediatamente que concluyan los respectivos debates.

SECCION QUINTA DEL TERCER DEBATE.

Art. 251 En el tercer debate se discutirá sobre la conveniencia ó inconveniencia de que el proyecto sea adoptado por la Convención tal como habrá sido leído.

Art. 252 Los proyectos adoptados en segundo debate se presentarán en tercero escritos en buena letra, sin abreviaturas, raspaduras ni entrerrenglonaduras. Los números de los artículos y la referencias se escribirán en caracteres arábigos, y el título del proyecto irá escrito, no

encima del encavezamiento constitucional, sino aislado entre dos rayas en medio de la página primera.

Parágrafo. En caso de haber sufrido alteración un proyecto de la Convención, sólo se copiarán en un pliego separado las variaciones hechas; citando los artículos á que se refieran, y al margen del proyecto original se pondrá, al frente de los artículos que han sufrido variaciones, la nota de "modificado"; pero siempre leerá para tercer debate íntegramente el proyecto, en los términos en que fué adoptado en segundo debate, si la Convención no resuelve lo contrario por la extensión del proyecto.

Art. 253 En tercer debate no se admiten modificaciones.

Art. 254 Es admisible en tercer debate la proposición de que el proyecto vuelva á segundo debate, la cual, adoptada por la Convención, produce el efecto de hacer que se consideren únicamente las modificaciones ó artículos nuevos que se introduzcan y todos aquellos cuya reconsideración se acuerde por la Convención.

Art. 255 Cuando ya nadie tomare la palabra, el Presidente cerrará la discusión, después de haberlo anunciado, y propondrá la cuestión siguiente, que se entiende ser lo que se discute en tercer debate:

¿Quiere la Convención que este proyecto sea Ley de la República?

Art. 256 No podrá ser votada una ley en tercer debate sin la asistencia de la mayoría absoluta de los individuos que componen la Convención.

Art. 257 Si la Convención votare negativamente, se dará por rechazado el proyecto; si afirmativamente, el Secretario pondrá la fecha de la adopción al pie del proyecto, que será firmado ante la Convención por el Presidente y por el Secretario, después de lo cual será dirigido al Poder Ejecutivo.

SECCION SEXTA

DE LAS PROPOSICIONES DILATORIAS O DE SUSPENSION

Art. 258 Abierta la discusión, en todo debate podrá proponerse una suspensión, y esta proposición será discutida y votada de preferencia á cualquiera otra que no sea la de discusión en sesión permanente.

Art. 259 Hay tres especies de proposiciones dilatorias:

1ª *Suspensión indefinida*, que tiene por objeto que el proyecto ó moción no vuelva á ser considerado en las mismas sesiones, sin expreso acuerdo de la Convención;

2ª *Suspensión fija*, que tiene por objeto que el proyecto ó moción no sea considerado hasta el día que se fije en la proposición dilatoria, sin que tal día pueda ser posterior á aquel en que la Convención deba cerrar sus sesiones, pues en tal caso la suspensión será *indefinida*, y como tal deberá presentarse; y

3ª *Suspensión relativa*, que tiene por objeto que el proyecto ó moción no sea considerado mientras no haya ocurrido el acontecimiento futuro que la proposición exprese.

Art. 260 Son proposiciones de suspensión relativa además de las otras que pueden hacerse:

1ª La de que el proyecto vuelva á segundo debate;

2ª La que el negocio pase á una Comisión;

3ª La de que el negocio se quede sobre la mesa;

4ª La de que la Convención pase al orden del día;

5ª La proposición de suspensión para transponer una proposición ó artículo á otra parte del proyecto á que aún no se haya llegado en la discusión; esta proposición sólo puede hacerse en segundo debate; y

6ª La suspensión de un proyecto ó proposición para que se tome en consideración otro ú otra.

Art. 261 Ninguna proposición dilatoria podrá ser modificada: toda modificación será considerada; como nueva proposición dilatoria.

Art. 262 Hecha una proposición de suspensión fija, la de suspensión indefinida no se admitirá á discusión, y sólo podrán admitirse nuevas proposiciones de suspensión fija, ó una de suspensión relativa.

Art. 263 Hecha una proposición de suspensión fija, no se admitirá tampoco á discusión ninguna otra de suspensión fija para término más corto, hasta que no se hubiere dispuesto de la primera.

Art. 264 Estando en discusión una ó más proposiciones de suspensión fija, si no se hubiere hecho alguna de suspensión relativa, ó si hubieren sido rechazadas todas las de esta última especie que se hubiere presentado, el Presidente cerrará la discusión sobre todas las proposiciones de suspensión fija cuya votación se hará por el orden inverso de aquel en que habrán sido presentadas.

Art. 265 Hecha una proposición de suspensión relativa, ninguna de suspensión indefinida ó fija se admitirá á discusión y sólo podrán admitirse las demás de suspensión relativa que fueren admisibles.

Art. 266 En tercer debate, la proposición de que el proyecto vuelva á segundo debate es preferente á todas las dilatorias.

Art. 267 En segundo debate, la proposición dilatoria para transponer, es preferente á todas, excepto á las dos de que hablan los dos artículos siguientes.

Art. 268 En primero y segundo debate, la proposición para que el negocio pase á una Comisión, es preferentes á todas excepto á la de que habla el artículo siguiente.

Art. 269 En cualquier debate, la proposición para que se suspenda el proyecto ó proposición para considerar otro, es preferente á todas, excepto á la de que habla el artículo 267.

Art. 270 Las proposiciones dilatorias para que el negocio se quede sobre la mesa y para que la Convención pase al orden del día, son equivalentes, y hecha ó rechazada la una, no es admisible la otra.

Art. 271 Un negocio suspendido indefinidamente no volverá á considerarse en las mismas sesiones sin resolución expresa de la Convención; un negocio suspendido fijamente, se considerará en el día fijado ó después de él; un negocio suspendido relativamente, se considerará cuando hubiere acaecido el suceso futuro á que la suspensión habrá debido referirse.

Art. 272 Cuando se hubiere acordado que pase á una Comisión el negocio, éste será considerado cuando, despachado por la Comisión, la de la mesa lo hubiere puesto al orden del día.

Art. 273 Los negocios suspendidos por proposición de que la Convención pase al orden del día, ó de que se queden sobre la mesa, serán considerados cuando la Comisión de la Mesa, á su arbitrio, lo designare.

Art. 274 La proposición ó proyecto suspendido para tomar en consideración otra proposición ó proyecto distinto, lo estará mientras no se hubiere dispuesto de la nueva proposición ó proyecto. Si éste se adoptare, el primero quedará suspendido indefinidamente y no se le podrá volver á considerar sin expresa resolución de la

Convención; en el caso contrario, se considerará cuando la Comisión de la Mesa lo hubiere puesto al orden del día.

SECCION SEPTIMA.

DE LAS VOTACIONES.

Art. 275 Votación es el acto colectivo por el cual la Convención declara su voluntad. Voto es el acto individual por el cual declara su voluntad cada Convencional.

Art. 276 Solo los Convencionales tienen voto en la Convención; cualquier voto emitido por otro que ellos, es nulo y atentatorio.

Art. 277 No hay votación cuando el total de votantes ha sido inferior al *quorum* constitucional.

Art. 278 La mayoría absoluta declara la voluntad de la Convención.

Art. 279 La disposición anterior no rige en los casos en que la Constitución, las leyes ó reglamento requieran una mayoría absoluta determinada, como la de las dos terceras partes, ó declaren suficiente una mayoría relativa.

Art. 280 Ninguna proposición podrá votarse sin que previamente haya sido sometida á discusión.

Art. 281 Cerrada la discusión, se leerá siempre la proposición que hubiere de votarse.

Art. 282 Ninguna votación se efectuará sin estar presente á ella el Secretario de la Convención, ó quien debiere reemplazarlo.

Art. 283 Ningún Convencional podrá retirarse de la sala cuando, cerrada la discusión, hubiere de votar la Convención.

Art. 284 Ningún Convencional podrá votar por otro ni votar estando ausente de la sesión; pero sí podrá votar al verificarse una votación, aunque no haya estado presente al tiempo en que dicha votación se efectuó la primera vez. En este último caso, el Presidente puede excusarlo de votar.

Art. 285 El Presidente, salvo decisión contraria de la Convención, podrá permitir el no asistir á la votación á los Convencionales que durante la discusión manifestaren tener interés personal en la cuestión que estuviere discutiéndose.

Art. 286 Entre votar afirmativa ó negativamente,

no hay medio alguno; todo Convencional que se hallare dentro de la barra, votará precisamente.

Art. 287 La votación es general ó especial: es general la que se efectúa al fin de cada debate, como respuesta á la cuestión presentada por el Presidente; especial la que en segundo debate se efectúa para decidir sobre cada artículo, proposición ó modificación.

Art. 288 Hay tres modos de votación:

1º *Votación ordinaria;*

2º *Votación nominal; y*

3º *Votación secreta.*

Art. 289 La votación ordinaria se efectúa poniéndose de pie los Convencionales que quisieren el si, y permaneciendo sentados los que quisieren el no de la proposición interrogativa presentada por el Presidente.

Art. 290 Puesto de pie los Convencionales que hubieren querido el si, el Secretario contará los votos y publicará el resultado. Ningún Convencional que se hubiere puesto de pie, permitirá el Presidente que tome su asiento mientras el resultado de la votación no hubiere sido publicado.

Art. 291 En la votación ordinaria, todo Convencional tiene el derecho de pedir que su voto conste en el acta; pero esta petición debe hacerla inmediata y públicamente.

Art. 292 Si ocurriere duda respecto del resultado de la votación, todo Convencional ó Ministro del Despacho, siempre que lo pidiere en el momento, tiene el derecho de hacer *que se verifique el resultado de la votación.*

Art. 293 El resultado de la votación ordinaria se verifica observando el siguiente procedimiento; los Convencionales que quieren el si, vuelven á ponerse de pie, permaneciendo en esta postura hasta que el Secretario los cuente y publique su número; entonces se sientan; y los Convencionales que quieran el no, se ponen á su vez en pie, permaneciendo en esta postura mientras el Secretario los cuenta y publica su número y el resultado definitivo de la votación.

Art. 294 La votación nominal se compone de dos actos sucesivos. El primero es una votación ordinaria. Para el segundo, el Secretario llama á lista, y cada Convencional, al ser nombrado, expresa su voto, diciendo precisa y únicamente si ó no, según sea su voluntad. El

resultado de toda votación nominal constará en el acta, con expresión de los nombres de los votantes y del voto que cada uno hubiere dado.

Art. 295 Siempre que se publicare en el periódico de la Convención, ó en el que sirva de órgano, el resultado de una votación nominal, se publicará conjuntamente la proposición ó proyecto objeto de la votación.

Art. 296 La votación secreta, en los casos del artículo 301, excepto el primero, se hará por medio de balotas blanca en un saco que al efecto le presentará el Secretario, para expresar el voto afirmativo, ó negra, si fuere negativo.

Art. 297 En las votaciones secretas para elecciones todo Convencional que lo quiera puede firmar su voto y también cubrir su firma.

Art. 298 En las votaciones secretas no hay lugar á rectificación, sino en el caso de que el número de votantes recogido no sea igual al de los Convencionales votantes.

Art. 299 La votación ordinaria se usará en todos los casos en que la Constitución, la ley ó reglamento no hubieren requerido votación nominal ó secreta.

Art. 300 ~~La votación ordinaria se usará en todos los casos en que la Constitución, la ley ó reglamento no hubieren requerido votación nominal ó secreta.~~

lo solicitare algún Convencional, y la Convención, en votación ordinaria y sin discusión, lo acordare.

Art. 301 La votación será secreta:

1º Cuando se debiere hacer cualquiera elección.

2º Para decidir sobre todo proyecto ó discusión legislativa, cualquiera que sea la forma en que se discuta, que tenga por objeto hacer sesión ó condonación, traspaso venta donación permuta ó enajenación, por cualquier

5º Para decidir sobre las proposiciones de amnistía ó indulto;

6º Para decidir sobre las objeciones del Poder Ejecutivo á los proyectos que se le pasen para su sanción; y

7º Para resolver sobre proyectos de honores.

Parágrafo. En ningún caso las disposiciones del inciso 2º de este artículo comprenderán las votaciones relativas á los proyectos de ley sobre Presupuestos de Rentas y Gastos y Créditos adicionales.

Art. 302 Los proyectos y disposiciones legislativas de que trata el inciso 5º del artículo anterior, necesitan para ser aprobados, la mayoría de las dos terceras partes de los miembros de la Convención que concurran á la votación.

Art. 303 La votación será también secreta cuando así lo pidiere algún Convencional y la Convención, sin discusión, lo acordare.

Art. 304 La votación secreta, en los casos de que habla el artículo 301, se practicará en todos tres debates; pero únicamente respecto de aquellos artículos ó proposiciones que contengan expresamente los motivos primordiales que originen la votación secreta, de acuerdo con los incisos del mismo artículo, y cuando la Convención deba dar solución á las cuestiones que al fin de cada debate le proponga el Presidente, de acuerdo con los artículos 200, 247 y 256.

Art. 305 Cuando rectificadada por dos veces la votación de que tratan los incisos 1º á 6º del artículo 302, resultare que siempre se repite la discordancia entre el número de votos y el de votantes, cada Convencional tiene el deber de acercarse á la mesa del Secretario, y en presencia de éste depositará su voto dentro de una urna sonora que se tendrá al efecto, construída de modo que apenas quepa una balota por su abertura.

Art. 306 En primero y en tercer debate todo Convencional tiene derecho de pedir, para la votación, que se dé de nuevo lectura al proyecto, ó á cualquiera parte de él, aunque ya esté cerrada la discusión, excepto cuando la Convención hubiere resuelto que no se lea.

Art. 307 En segundo debate, cerrada la discusión, cuando se va á votar, ó mientras se esta votando, todo Convencional tiene derecho de pedir la lectura de la proposición objeto de la votación.

Art. 308 Los casos de empate ó igual en las votaciones para elecciones, se decidirán por la suerte.

Art. 309 En los casos de empate de una votación, continuará la discusión del proyecto ó proposición sometida á la consideración, y si por segunda vez resultare empatada la votación, se tendrá por rechazado el proyecto ó proposición.

Art. 310 En los casos para los cuales la Constitución, la ley ó este Reglamento hubieran requerido, para la declaración de la voluntad de la Convención, una mayoría absoluta que no baje de las dos terceras partes, éstas, cuando del cálculo resultare una fracción de voto, se completarán con un voto entero, sin el cual se entenderá que habrá faltado la mayoría requerida. Igual disposición regirá en cualquier otro caso para el cual se hubiere requerido alguna otra mayoría de *mínimum* determinado, como las tres cuartas ó cuatro quintas partes.

Art. 311 El Presidente, en las votaciones ordinarias dará él último su voto, expresándolo con la palabra, si ó no.

Capítulo VII.

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PARA CIERTOS PROYECTOS,

TITULO I.

DE LOS TRATADOS PUBLICOS Y CONVENIENTES.

Art. 312 Los tratados públicos y convenientes celebrados por el Poder Ejecutivo, y sometidos por éste á la aprobación de la Convención serán pasados por el Presidente á una Comisión, para que ésta proponga lo que estime conveniente.

Art. 313 El proyecto ó decreto relativo al tratado pasará por tres debates.

Art. 314 En primer debate, el tratado y el proyecto legislativo referente, á él serán leídos íntegramente; se discutirá en general sobre la conveniencia ó inconveniencia del tratado, y se cerrará el debate con la votación de la proposición interrogativa siguiente:

¿Quiere la Convención que este proyecto tenga segundo debate?

Art. 315 Si el tratado no hubiere sido improbadó en primer debate, votando la Convención el no de la

cuestión anterior, en segundo debate se discutirá dicho acto, artículo por artículo, ó aun parte por parte, pudiendo ser improbadas cualquiera de ellas, y aun se discutirá el proyecto de decreto como cualquiera otro legislativo, y adoptado se pasará á una Comisión de revisión, la cual redactará el proyecto de decreto poniendo en él como limitaciones, excepciones, restricciones ó condiciones, las improbaciones hechas ó modificaciones adoptadas.

Art. 316 El segundo debate, después de presentado el trabajo de la Comisión, terminará por la votación de esta cuestión:

¿Quiere la Convención que este proyecto tenga tercer debate?

Art. 317 Si el resultado de la votación general del segundo debate hubiere sido negativo, se tendrá por improbadado el contrato; pero si hubiere sido afirmativo, el proyecto legislativo aprobatorio tendrá, como cualquiera otro tercer debate, que terminará por la votación de esta cuestión:

¿Quiere la Convención que este proyecto sea ley de la República?

Art. 318 Siendo negativo el resultado de la votación se tendrá por improbadado el tratado y por rechazado el proyecto.

Art. 319 Si el tratado fuere improbadado, sea porque en cualquier debate el resultado de la votación general hubiere sido negativo, ó por que en segundo debate todos los artículos del mismo hubieren sido improbados, se pasará de ello, aviso oficial al Poder Ejecutivo.

TITULO II.

DE LAS CODIFICACIONES.

Art. 320 Cuando se propusiere un proyecto que codifique varias leyes en una sola sin hacer en ellas otra variación, en primer debate se discutirá sobre la conveniencia ó inconveniencia de que tales leyes sean así codificadas.

Art. 321 Adoptado el proyecto en primer debate, en segundo solo podrá tratarse;

De la verificación de los artículos;

De la colocación que se les hubiere dado, para lo cual podrán proponerse y adoptarse transposiciones, siempre que ellas no alteren el sentido de los artículos transpuestos, ni el de los demás; y

De las divisiones por materias en libros ó capítulos etc., de los títulos de cada sección, y del título general del proyecto.

Art. 322 Tales proyectos nunca serán leídos en primer debate, y en tercero solamente lo serán si la Convención lo acordare.

Art. 323 Cuando se propusiere un proyecto de Código nuevo y completo, excedente de cien artículos, y comprensivo de un departamento legislativo entero, tal como el Código Penal de la República, el orgánico de lo político, de lo militar, los Códigos de procedimientos Judiciales, etc., la Convención podrá resolver respecto del segundo debate:

1º O que sea general como el primero y el tercero;
2º O que en él solo se discuta sobre las modificaciones que indicare una Comisión *ad hoc*, sin que ellas puedan ser submodificadas;

3º O que solo se consideren por menor aquellos puntos más graves ó controvertibles á juicio de la Comisión;

4º O, en fin, que se adopte cualquier otro sistema de deliberación que no sea el ordinario.

TITULO III

PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO NACIONAL

Art. 324 En discusión del por menor del Presupuesto de Rentas y Gastos, la Convención podrá adoptar respecto al segundo debate, cualquiera de los procedimientos indicados en el artículo 323, pero no podrá introducirse en el Presupuesto partida alguna que no hubiere sido expresamente votada ley anterior.

Capítulo VIII.

DE LAS REVOCATORIAS

Art. 325 Toda resolución legislativa ó reglamentaria que la Convención hubiere adoptado, es revocable por ella misma, excepto cuando la resolución hubiere sido presentada á la sanción del Poder Ejecutivo, pues en tal caso podrá ser revocable por la Convención con arreglo á la Constitución.

Art. 226 Toda proposición ó proyecto legislativo que haya sido rechazado en cualquier debate, ó que hubie-

re quedado pendiente en las sesiones de otra Legislatura, podrá ser reconsiderado por la Convención siempre que así lo acordare; pero en tal caso el negocio será considerado como proyecto nuevo y como tal sujeto á los debates que este reglamento determine.

Capítulo IX.

DE LOS PROYECTOS DEVUELTOS POR EL PODER EJECUTIVO

Art. 327 Aprobado un proyecto de ley por la Convención, pasará al Gobierno para que éste disponga, si lo aprueba, su promulgación como ley.

Art. 328 El proyecto de ley objetado en su conjunto por el Presidente de la República, volverá á la Convención á tercer debate; y si fuere objetado solo en parte, será reconsiderado en segundo debate, con el único objeto de tomar en las observaciones del Gobierno.

Art. 329 Todo proyecto legislativo, originario de la Convención, que sea devuelto por el Poder Ejecutivo con observaciones, previa lectura de éstas en presencia de la misma Convención será pasado con sus antecedentes á una Comisión, para que informe. De esta formalidad podrá prescindirse cuando así lo resuelva la Convención.

Art. 330 La Comisión á quien pase el proyecto se contraerá á examinar las observaciones del Poder Ejecutivo, y abrirá concepto á cada una de ellas, proponiendo la reforma en que deban modificarse los artículos, observados ó las nuevas disposiciones que hayan de adoptarse, ó los artículos que deban negarse. Concluirá su informe proponiendo, según el caso, que se declaren fundadas, en todo ó en parte las observaciones del Poder Ejecutivo, ó infundadas, si lo hallare conveniente.

Art. 331 Después de consideradas por la Convención las observaciones del Poder Ejecutivo, y que ésta las haya declarado fundadas en todo ó en parte, ó totalmente infundadas, el Presidente las pasará al Gobierno con el proyecto y sus antecedentes, dándole cuenta del resultado que hayan tenido en la Convención.

Art. 332 Cuando el Poder Ejecutivo devuelva un proyecto por inconstitucional ó inconveniente en su totalidad y la Convención declare fundadas las observaciones hechas por el Gobierno se archivará el proyecto, y el Presidente de la Convención se limitará á dar aviso al Poder Ejecutivo de este hecho.

Art. 333 Cuando la Convención hubiere declarado infundadas las observaciones, y el Gobierno las declare fundadas, ó al contrario, el Presidente hará leer la nota del Poder Ejecutivo en que se da cuenta de este resultado, y en presencia de la Convención mandará, archivar el proyecto.

Art. 334 Si el Poder Ejecutivo hubiere presentado sus observaciones en forma de artículos, serán éstos los que se ponen preferentemente en discusión, para lo cual se entiende que están también en discusión el artículo ó artículos al cual ó á los cuales se refieren las observaciones. Aprobado el artículo por la Convención, se pondrá en discusión para adoptarse, y se declarará adoptado por el Presidente, si la Comisión no hubiere, propuesto alguna modificación; pero si la hubiere, se someterá ésta á discusión.

Art. 335 Si el Poder Ejecutivo no hubiere presentado sus observaciones en forma de artículos, se considerarán entonces solamente los artículos propuestos por la Comisión reputándose como modificación al artículo del proyecto á que hagan referencia.

Art. 336 Cuando por consecuencias de las observaciones del Poder Ejecutivo se introduzcan nuevas disposiciones en el proyecto, sufrirán éstas dos debates, siendo el primero como el segundo de todo proyecto, y el segundo como el tercero. Cerrado el primer debate, el Presidente lo pasará á una Comisión de revisión para que establezca la debida concordancia entre las disposiciones adoptadas y las que quedan vigentes del proyecto original. Luego que despache su informe la Comisión se le dará el segundo debate en los términos que le dejan expresados.

Art. 337 Si al darle segundo debate á las nuevas disposiciones introducidas en el proyecto, algún Convencional creyere que deben introducirse nuevas disposiciones ó acordare algunas modificaciones, propondrá que vuelva á primer debate, lo cual producirá el efecto de considerarse las nuevas proposiciones y modificaciones que se quieran introducir. Manifestada la voluntad de la Convención respecto de dichas proposiciones, se volverá á cerrar el primer debate, y seguirá el proyecto el curso que se ha prevenido en el artículo anterior.

Capítulo X.

DEL REGLAMENTO DE LA CONVENCION

Art. 338 De este Reglamento y de las reformas que se le hicieren, se conservarán en el archivo de la Secretaría dos ejemplares auténticos, firmados por el Secretario de la Convención.

Art. 339 De las disposiciones de este Reglamento relativas al público que asiste á las sesiones de la Convención, se formarán tablas impresas que serán fijadas fuera de la barra, en las paredes del salón y en la de los corredores.

Art. 340 A este Reglamento podrán hacerse adiciones, supresiones ó reformas en dos debates: el primero general, y el segundo, en los mismos términos que se han indicado respecto de los proyectos de ley ó decreto.

Capítulo XI.

DE LA ÚTIMA SESION.

Art. 341 Al principiar la última sesión se dirigirá un mensaje oral, por medio de los Convencionales, al señor Presidente de la República para avisarle que en ese día han de cerrarse las sesiones, y la Convención aguardará á que él mismo ó los Ministros del Despacho declaren cerradas las sesiones.

Art. 342 Antes de dar la hora en que debieren cerrarse las sesiones de la Convención, el Secretario, tendrá pronta en debida forma, si fuere posible, el acta de la sesión misma en que habrán de declararse cerradas.

Art. 343 En esta acta se expresará:

1º La circunstancia de ser la última acta de la Convención en aquella sesión;

2º La circunstancia de haber sido discutida, adoptada y firmada inmediatamente antes de cerrarse las sesiones.

Art. 344 Si el Presidente de la República ó los Ministros del Despacho no se presentaren en el salón de la Convención antes de la hora en que ha de terminar la sesión, se procederá como se expresa en el siguiente artículo.

Art. 345 Firmada el acta, el Presidente *declarará constitucionalmente cerradas las sesiones ordinarias* (ó extraordinarias si lo fueren) *de la Convención en aquel año*; y la Convención se disolverá, retirándose sus miembros.

Capítulo XII.

DE LAS NUEVAS SESIONES DE LA CONVENCION

Art. 346 Cuando, de acuerdo con la Constitución, la Convención haya de reunirse nuevamente, los miembros de ella presentes en la Capital de la República, cualquiera que fuere su número, se reunirán en el local de la Convención.

Art. 347 Esta primera asamblea se denomina *Junta preparatoria*.

Art. 348 Será Presidente de la Junta preparatoria el que lo hubiere sido de la Convención en su última reunión, ó, á falta suya, los que hayan sido Vicepresidentes por su orden. Si ninguno de estos concurre á esta Junta, serán Presidentes de ella los demás Convencionales, por el orden alfabético de los apellidos. En caso de igualdad de ésto, será Presidente de la Junta preparatoria aquel cuyo nombre bautismal por inicial anterior ó el orden alfabético; y en caso de igualdad de nombres bautismales y apellidos de los Convencionales, será Presidente de la Junta preparatoria el que entre éstos designe la suerte.

Art. 349 Será Secretario de la Junta preparatoria el Convencional que designe el Presidente de la misma, el cual continuará hasta ser reemplazado por el Secretario que se nombre en propiedad.

Art. 350 La Junta preparatoria, luego que esté constituida con Presidente y Secretario, procederá:

1º A verificar si hay por lo menos la tercera parte de los Convencionales, ó sea el *quorum* constitucional, para lo cual llamará el Secretario la lista de los Convencionales de cuya elección se tuviere noticia oficial;

2º Si no hubiere *quorum*, á dictar las medidas que con arreglo á la Constitución, y á las leyes son de su resorte, para obligar á los ausentes á que concurren;

3º El Presidente de la Junta preparatoria, por medio de otro mensaje oral que llevarán dos Convencionales nombrados por él, pondrá en conocimiento del Presidente de la República, ó por ausencia ó por enfermedad de éste, el señor Ministro de Gobierno, que la Junta preparatoria se halla reunida con el *quorum* constitucional.

Art. 351 La sesión quedará abierta hasta que regrese la Comisión, y se presenten en el salón de la Conven-

ción el Presidente, de la República ó los Ministros del Despacho que han de declararla instalada conforme á la Constitución.

Art. 352 Cuando se presentare en el salón de la Convención el señor Presidente de la República ó el Ministro que ha de instalarla, serán conducidos al solio por el Secretario de la Junta preparatoria y colocados á la izquierda del Presidente de ésta.

Art. 353 Instalada la Convención legalmente por el señor Presidente de la República ó por sus Ministros, se procederá en la forma expresada en el título I, Capítulo I; más si el Presidente de la República ó sus Ministros no se presentaren á instalar la Convención, el Presidente de Junta preparatoria, procederá á declarar instalada la Convención. Este acto se efectuará poniéndose de pie los miembros de la Junta, para dar repuesta afirmativa á la siguiente pregunta, hecha por el Presidente.

¿Declaran los miembros aquí presentes constitucionalmente instalada la Convención y abiertas sus sesiones?

Panamá, Abril 6 de 1904.

El Presidente,

LUIS DE ROUX.

El 1º Vicepresidente,

JULIO ICAZA.

El 2º Vicepresidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Juan Brin.

NOTA.—En la fecha se puso en vigor el presente Reglamento.

Panamá, Abril de 1904.

El Secretario,

Juan Brin.

LA CONVENCION NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA.

Art. Unico. Habrá sesiones ordinarias todos los días, excepto los domingos y los demás días festivos del culto católico, y durarán desde las 2 hasta las 5 de la tarde. Cuando la Asamblea Nacional lo tenga por conveniente, podrá variar las horas de sus sesiones diarias. Tampoco habrá sesiones durante la Semana Santa.

§ Queda en estos términos reformado el artículo 110, del Reglamento en vigencia.

Dado en Panamá, á los 5 días del mes de Marzo de 1904.

El Presidente,

PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

Juan Brin.

LA CONVENCION NACIONAL DE PANAMA.

Art. 1º Aprobado un proyecto de ley por la Asamblea Nacional, se pasará al Poder Ejecutivo—en ejemplar doble para que este disponga si lo sanciona, su promulgación como Ley.

§ Queda en estos términos reformado el artículo 327 del Reglamento.

Art. 2º Respecto de los ejemplares dobles de cada proyecto de ley que hubieren de ser dirigidos al Poder Ejecutivo, se observarán las prevenciones siguientes:

1º Serán escritos en letra limpia, uniforme y clara, sin abreviaturas, borraduras, ni entrerrenglonaduras. En caso de que cada artículo no llene al terminar, completamente el renglón se continuará éste con una línea. Los números de los artículos se pondrán en caracteres arábigos, mayores que la letra en que se escriba el proyecto, y del mismo tamaño que éste los de las referencias en el cuerpo del artículo.

2º El título del proyecto se escribirá en la margen de la primera página, en líneas verticales.

3º El contenido de cada una de las páginas del proyecto, irá escrito entre cuatro líneas en rectángulo.

4º Cada página será marcada con números arábigos puestos á la cabeza y en medio de la página, fuera del rectángulo, que encierra lo escrito.

5º Cuando el proyecto ocupare más de un pliego, todos los pliegos irán unidos con un cordón ó cinta que contenga los colores Nacionales sellados con lacre.

6º Cada ejemplar llevará la fecha en letra, y por separado las antefirmas del Presidente y Secretario de la Asamblea, de-

jándose siempre un espacio suficiente para el decreto del Poder Ejecutivo.

7º Los dos ejemplares serán revisados y confrontados uno con otro y con los originales, por la Comisión que al efecto designe el Presidente de la Asamblea.

8º Cuando la Comisión de redacción hubiere concluido su trabajo, si de la revisión apareciere alguna irregularidad, hará reponer el ejemplar defectuoso, y dará aviso al Presidente de la Asamblea, en presencia de ella.

9º Si ninguna irregularidad apareciere la Comisión de redacción presentará ambos ejemplares al Presidente, durante la sesión, manifestando que están corrientes, para que sean firmados en presencia de la Asamblea, por el Presidente y el Secretario.

10 Durante la sesión, y antes de que el Presidente y el Secretario pongan sus firmas, cada Diputado tiene derecho para hacer que se dé lectura ante la Asamblea á uno de los dos ejemplares, siguiendo él, si lo quiere, la lectura en el otro.

11 Los dos ejemplares irán acompañado de una nota auténtica, redactada en la Secretaría de la Asamblea, en el cual se expresará cuales fueron los días distintos en que el proyecto fué sometido á discusión.

Art. 3º Derógase el artículo 333 del Reglamento.

Dado en Panamá, á los 15 días del mes de Abril de 1904.

El Presidente,

NICOLAS VITORIA J.

El Secretario.

Juan Brin.